TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicado: 70001-23-33-000-2019-00039-00
Accionante: Birina Rosa Benítez Díaz
Accionado: Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo y Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Tribunal dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por Birina Rosa Benítez Díaz, en contra del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP[1]-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La solicitud de tutela.-

La señora Birina Rosa Benítez Díaz, presenta acción de tutela, por medio de la cual se solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

[1] En adelante UGPP.

Sincelejo y la UGPP, dentro del curso del cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 22 de marzo de 2017.

En consecuencia de lo anterior, **pretende**; **(i)** Que se ordene a la UGPP, reembolsar la suma de $31.927.969, descontados el 23 de diciembre de 2018, según consta en el comprobante de pago a pensionados realizados por Bancolombia, así mismo, se ordene remitir copia de todo lo acaecido a la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación; **(ii)** Que se ordene al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, proceder a liquidar la sentencia proferida el 22 de marzo de 2017, dentro del radicado 70- 001-33-33-001-2015-00232-00, y a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

1.2. Fundamentos fácticos.-

Fueron señalados en el escrito contentivo de la acción de tutela, los siguientes:

Que presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP, con el objeto de que se reliquidara la pensión de jubilación, a la cual le fue asignado el radicado 70-001-33-33-001-2015-00232-00.

Mediante sentencia del día 22 de marzo de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 26 de enero de 2018, se accedió las súplicas de la demanda, y en virtud de ello, envió copias auténticas de las mencionadas sentencias a la UGPP, a efectos de que le dieran cumplimiento.

La entidad se pronunció mediante la Resolución RDP 041024 del 12 de octubre de 2018, y en ella, se hace un descuento de $31.927.969, descuento no autorizado en ninguna parte de la sentencia que ordenó la liquidación de la pensión.

La conducta asumida por la UGPP, viola el debido proceso, al proceder a descontarle por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados, pues esto no fue aducido o expuesto por la entidad al momento de contestar la demanda y tampoco fue objeto de controversia judicial.

Que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, viola su derecho al debido proceso, en virtud que no ha efectuado la liquidación de la sentencia y mucho menos la liquidación de las costas de primera y segunda instancia, situación que le causa perjuicio y que viola sus derechos constitucionales a una recta y cumplida administración de justicia.

1.3. Actuación procesal.-

Este Despacho admitió la tutela mediante auto del 8 de febrero de 2019[2], y ordenó notificar como demandados, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo y a la UGPP.

Remitidas las comunicaciones del caso[3], se dieron las siguientes intervenciones:

[2] Fls. 36-37.
[3] Fl. 38-39

1.4. La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGP[4].-

La entidad, a través de su Director Jurídico, rindió informe mediante el cual argumentó, que es improcedente que la parte actora por medio de la acción de tutela, pretenda que la UGPP inaplique la Resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, y que éstos, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado que aborda el tema del principio de la sostenibilidad financiera.

Arguye, que la accionante aun no ha hecho uso en su totalidad de los mecanismos administrativos previstos por el legislador para la discusión de sus pretensiones.

Que igualmente, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tal como ocurre en el *sub judice*, pues se desnaturaliza el objetivo para el cual fue creada, siendo ésta una medida de amparo excepcional que debe reunir determinados requisitos para que sea procedente su invocación.

Refiere que, la acción de tutela no puede sustituir el procedimiento administrativo, pues según la jurisprudencia constitucional, por regla general ésta no puede controvertir actos administrativos, lo cual está destinado a la jurisdicción contencioso administrativa, luego, existen otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales para buscar su defensa.

[4] Fls. 41-52.

Asegura, que no existe violación al debido proceso de la actora, por cuanto durante el trámite administrativo adelantado por esa Unidad, se respetaron las etapas pertinentes, tanto en el curso de las notificaciones como en la publicidad de los actos administrativos, así pues, no puede la demandante conminar a los operadores judiciales y a la administración, a obtener caprichosamente sus pretensiones económicas a partir del uso de la acción de tutela.

Que con base en los anteriores argumentos, y al no demostrarse un perjuicio irremediable, solicita que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia.

1.5. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo[5].-

La autoridad judicial cuestionada, al contestar la tutela solicitó que se declare improcedente, argumentando, que en la audiencia inicial celebrada el veintidós (22) de marzo de 2017, se profiere sentencia condenatoria, en donde, se accede parcialmente a las pretensiones invocadas en la demanda.

Que si bien es cierto que la sentencia no fue liquidada en concreto, la misma fue dispuesta de forma general, indicándose los parámetros jurisprudenciales y normativos sobre los cuales versaba la decisión, a través de las fórmulas que suele emplear la mayoría de los Juzgados y Tribunales que integran esta jurisdicción.

[5] Fls..

Aduce, que si la parte demandante no estaba de acuerdo con dicha decisión y/o con la forma como se impuso la condena, dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley 1437 de 2011, debió interponer los recursos procedentes, manifestando sus reparos frente a la decisión, a fin de que los mismos fueran modificados o revocados por el superior, oportunidad que no fue utilizada por la parte actora.

Agrega que, si la parte accionante pretende que la decisión de la sentencia objeto de discusión sea tomada como una condena en abstracto, debió cumplir la carga de promover el incidente de liquidación previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad que se encuentra vencida, en razón a que desde que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha actual han transcurrido más de sesenta (60) días.

Respecto de la liquidación de las costas procesales, refiere, que el despacho realizó su correspondiente liquidación, el día 9 de octubre de 2018, la que obra dentro del expediente objeto de controversia a folio 159, y se encuentra pendiente para su aprobación; advirtiéndose que no se ha realizado, por cuanto el proceso se encuentra en lista para entrar al despacho y así proveer de conformidad.

En síntesis, reiteró que la acción de tutela es improcedente para obtener la protección de los derechos que aquí se invocan.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1. Competencia.-

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1.-5 del Decreto 1983 de 2017.

2.2. Problema jurídico.-

De conformidad con los antecedentes reconstruidos, debe el Tribunal establecer; si en el caso *sub examine*, la acción de tutela resulta procedente para ordenar a la UGPP, reembolsar las sumas de dinero descontadas por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, en virtud del cumplimiento de la orden judicial emanada de la sentencia adiada 22 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, y asimismo, si es igualmente procedente a través de este mecanismo constitucional, ordenar al mencionado despacho judicial, que liquide la condena y efectué la liquidación de costas en los términos del *petitum* de la parte actora.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela- requisitos para su procedencia, y **(ii)** El caso concreto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela.- subsidiariedad, requisitos de procedencia.

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela

es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional[6], ha señalado que, *"la tutela no remplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo especifico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha –la acción ordinaria*."[7]

En ese orden, se puede señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso

[6] Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.
[7] CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio, se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos, se puede mencionar:

a. **La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter subsidiario de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho

fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional, reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

> *"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes, porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudenciales, se ha señalado dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable[8]:

> *"**(i) El perjuicio tiene que ser inminente**, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.*
> ***(ii) El perjuicio debe ser grave**, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.*
> ***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder**, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.*
> ***(iv) La medida de protección debe ser impostergable**, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.[9]" (Negrillas propias).*

[8] *CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA*
[9] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Como puede observarse, resulta necesario para la valoración a que está obligado el juez constitucional, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

II. Procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que versen sobre derechos pensionales.-

La doctrina constitucional, ha sido enfática frente al tema, señalando, que en principio la acción de tutela no procede para ordenar en cumplimiento de decisiones judiciales que versen sobre derechos pensionales, por cuanto la persona interesada cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para la protección de sus derechos, máxime cuando se trata de un pensionado que ya tiene reconocida su pensión, no obstante, también ha sido reiterativa en manifestar, que según las voces del artículo 53 Superior, existe una consigna especial de protección del Estado a los pensionados haciéndolos acreedores de un derecho constitucional a recibir puntualmente sus mesadas. Debido a esto, y a la trascendencia del tema, **la jurisprudencia ha avanzado en la tesis de que procederá la acción de tutela para proteger los derechos de los pensionados en casos puntuales como, personas de la tercera edad**, **siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y su único ingreso lo derive de su mesada pensional**, así pues, si bien es cierto y se ha dicho que el incumplimiento en el pago de las acreencias laborales es asunto que le compete a la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es

que, aquellos casos en que se vulneren derechos fundamentales tales como el mínimo vital por considerar que éste es el único ingreso económico del pensionado y que la mora en el pago de sus mesadas e incrementos pensionales impide que éste logre suplir sus necesidades básicas, será procedente la acción de tutela, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"*El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.*

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea para garantizar tal cosa.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta

improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado"[10].

Recientemente, la H. Corte Constitucional estudiando el tema, señaló:

"(..) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, ***pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria****, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, *siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría*

[10] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-441 de 2013. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

(..)

***Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo**. De hecho, para la Corte, **no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental,** pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.*

***A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria**, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida"*[11].

Bajo esa óptica, tratándose del reconocimiento y pago de derechos pensionales y de los que de ellos se deriven, la regla general es la improcedencia de la acción de tutela para lograr su amparo, pues para ello se han establecido los medios ordinarios respectivos, no obstante, el juez constitucional debe efectuar un estudio de procedencia de la acción de tutela, que si bien ha de ser estricto, mantendrá racionalidad en razón de las excepciones ya señaladas.

III. El caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte actora se duele de que sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, están siendo violentados por la UGGP, al descontar la suma de $31.927.969 por concepto de aportes pensionales de factores salariales

[11] Corte Constitucional. Sentencia T-261 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no efectuados, atendiendo a que dicha orden no fue dada en la sentencia que reconoció su derecho pensional, en fecha 22 de marzo de 2017. Asimismo por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, por cuanto no liquidó la condena ordenada en la providencia y tampoco, ha efectuado la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Por su parte, la UGPP señala que la tutela es improcedente, por cuanto con ella no posible controvertir asuntos originados en actos administrativos, lo cual es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de defensa destinados para ello.

A su turno, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, refiere que la acción de tutela de marras es improcedente, habida consideración, que si la actora no estaba de acuerdo con la forma como se impuso la condena, dentro de la oportunidad procesal prevista en la Ley 1437 de 2011, debió interponer los recursos procedentes, manifestando sus reparos frente a la decisión, a fin de que los mismos fueran modificados o revocados por el superior, oportunidad que no fue utilizada por la parte actora. Asimismo, que si la accionante pretende que la decisión de la sentencia objeto de discusión sea tomada como una condena en abstracto, debió cumplir la carga de promover el incidente de liquidación previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no hizo en su momento, en razón a que desde que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha actual han transcurrido más de sesenta (60) días.

En cuanto a la liquidación de las costas procesales, arguye el despacho accionado, que ya realizó su correspondiente liquidación el

día 9 de octubre de 2018, y se encuentra pendiente para su aprobación; advirtiéndose que no se ha realizado, por cuanto el proceso se encuentra en lista para entrar al despacho y así proveer de conformidad.

Visto lo anterior, considera la Sala que en *sub examine* la acción de tutela es improcedente, por cuanto en realidad lo pretendido por la actora, es que se dé cumplimiento cabal a una sentencia judicial condenatoria. Véase, que la UGPP, al expedir el acto administrativo de cumplimiento (Resolución No. RDP 041024 de fecha 12 de octubre de 2018) dispone, que es pertinente descontar de la liquidación del derecho prestacional, los aportes pensionales de los factores salariales no efectuados, situación que no comparte la parte actora, pues para ella, no hay lugar a deducir de la suma liquidada, ningún valor por dicho concepto, ya que en su criterio, ello no fue autorizado ni ordenado en la sentencia judicial. En ese sentido, tal controversia debe ser ventilada a través del proceso ejecutivo, mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas.

En ese orden, ante el inconformismo de la demandante, no es el juez constitucional el llamado a dirimir dicha controversia, pues para ello, cuenta con otro mecanismo judicial, diferente al de la acción de tutela, que en principio sería idóneo para la defensa de sus derechos, como lo es, el proceso ejecutivo; mecanismo que precisamente se encuentra consagrado en el artículo 297 y ss de la Ley 1437 de 2011, y ya será el juez de la ejecución, quien a través de los lineamientos de

éste procedimiento, establezca si la condena estuvo mal liquidada por la entidad, y ante todo, si le ha dado cabal cumplimiento o no y en ese sentido, si le asiste o no la razón a la demandante en cuanto considera no hay lugar al descuento de las sumas dinerarias.

Precisamente, para evitar que tanto las autoridades públicas como los particulares desatiendan las decisiones de los jueces, el legislador prevé los mecanismos judiciales idóneos el cumplimiento de las órdenes dadas en las sentencias. Así pues, la acción ejecutiva en casos como el presente, se erige como el mecanismo idóneo para cuestionar los derechos prestacionales reconocidos en la sentencia judicial ordinaria.

En efecto, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, como es el caso del pago de los derechos salariales y prestacionales, tanto en el procedimiento civil, laboral y contencioso administrativo, se establecen la posibilidad de exigir, mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, el acatamiento de las providencias judiciales, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación aún no satisfecha.

Ahora, no obstante que la actora tiene en la actualidad 64 años edad, lo que la convierte en un sujeto de especial protección constitucional, atendiendo a las disposiciones jurisprudenciales que otorgan una protección reforzada a los adultos mayores, lo que hace que el asunto posea relevancia constitucional, no puede hablarse de vulneración al mínimo vital , dado que actualmente goza del estatus de pensionada, de hecho, como se dijo en líneas anteriores, lo pretendido es el cumplimiento cabal de la sentencia que ordenó la "reliquidación

pensional", por tanto, de ello se infiere, que sus ingresos congruos se encuentran satisfechos, y la controversia entre lo que se deba descontar o no de su derecho pensional, debe ser ventilado por las vías legales ordinarias, pues en el *sub examine,* no se encuentra vulneración cualificada de sus derechos *iusfundamentales* al mínimo vital y vida digna, que la exceptúen de la carga procesal de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto si bien la edad constituye criterio relevante para definir la procedencia de la acción de tutela, en el caso particular, la Sala no puede ignorar que desde el año 2009[12], la accionante ha contado con una pensión ordinaria de vejez, la cual, por su finalidad, no solo sirve para resguardarle su calidad de sujeto de especial protección, sino que además ha debido asegurarle una subsistencia digna.

Por consiguiente, a juicio de esta Sala, en el momento que la accionante lo estime oportuno, cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa para hacer las reclamaciones judiciales que considere pertinentes, en tanto constituye el mecanismo judicial idóneo y efectivo para asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales que le reconocieron la reliquidación de la pensión de vejez.

Así las cosas, si la accionante no se encontraba de acuerdo con los términos en los cuales se estableció la condena judicial, debió hacer uso en ese momento de los medios de impugnación respectivos, y aunado a ello, si en su criterio la observa como una condena en abstracto pudo

[12] Ver Resolución RDP 041024 del 12 de octubre de 2018. (fol. 28). Antecedentes del expediente prestacional de la actora.

haber ejercido el incidente de liquidación previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, lo cual no hizo.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, que liquide las costas procesales de primera y segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento de radicado 2015-00232-00, considera la Sala, que no hay lugar a emitir una orden en este sentido, por cuanto se observa del expediente de la demanda ordinaria, que la liquidación ya se hizo por parte del juzgado accionado desde el 9 de octubre de 2018, y se encuentra pendiente solo de su aprobación, actuación sometida a los turnos y cronogramas de procesos que allí se implementen.

Lo anterior, sin perjurio que tampoco probó siquiera la accionante, actuación alguna tendiente a impulsar el estado del proceso, esto es, solicitar al juez la sustanciación de la instancia procesal, que según ella no se había realizado en ese momento.

Así las cosas, no observa este Tribunal una dilación injustificada o irrazonable en el impulso procesal del caso en mención, que implique una posible violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora y por consiguiente, que amerite una orden judicial respecto del juzgado accionado.

En síntesis, debido al carácter subsidiario o residual de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en el *sub examine* el mecanismo de amparo constitucional no es la

vía adecuada, pues la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, los cuales resultan idóneos para la protección de los derechos que consideraba vulnerados. Amén que, en el caso concreto, no se demuestra la inminencia de un perjuicio irremediable, ni la ineficacia e imposibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria, en consecuencia, no se llenan las condiciones jurisprudenciales para que la tutela por vía excepcional sea adecuada para dicho fin, razones suficientes para declararla improcedente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela**,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, a la UGPP y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR la devolución al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo del expediente Rad. No. 70001333100120150023200, el cual se recibió en calidad de préstamo**.**

CUARTO: Si el presente fallo no es impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Extraordinaria, conforme consta en el Acta No 18 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ANDRÉS MEDINA PINEDA